



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-05-2024

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:34 (05-05-2024)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Antonio Jose Rallo Arenas "A. RAILLO" (RCD Mallorca)
Joseba Zaldua Bengoechea "ZALDUA" (Cádiz CF)
Javier Galan Gil "JAVI GALAN" (Real Sociedad de Fútbol)
Damian Rodriguez Sousa "RODRIGUEZ" (RC Celta de Vigo)
Douvikas, Anastasios (RC Celta de Vigo)
Manquillo Gaitan, Javier (RC Celta de Vigo)
Radamel Falcao García Zarate "FALCAO" (Rayo Vallecano de Madrid)
Oscar Guido Trejo "OSCAR TREJO" (Rayo Vallecano de Madrid)
Lucas Ariel Ocampos "L. OCAMPOS" (Sevilla FC)
Antonio Blanco Conde "BLANCO" (Deportivo Alavés)
Facundo Nahuel Tenaglia "TENAGLIA" (Deportivo Alavés)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Sergi Roberto Carnicer "S. ROBERTO" (FC Barcelona)
Raul Garcia De Haro "RAUL" (Club Atlético Osasuna)
Unai Garcia Lugea "UNAI GARCÍA" (Club Atlético Osasuna)
Hugo Duro Perales "HUGO DURO" (Valencia CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Rui Tiago Dantas Da Silva "RUI SILVA" (Real Betis Balompié)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Vedat Muric "MURIQI" (RCD Mallorca)
Jules Olivier Koude "KOUNDE" (FC Barcelona)
Ronald Federico Araujo Da Silva "R. ARAUJO" (FC Barcelona)
Robin Le Normand Mainfray "LE NORMAND" (Real Sociedad de Fútbol)
Williot Theo Swedberg "SWEDBERG" (RC Celta de Vigo)
Abdul Mumin Suleman "A. MUMIN" (Rayo Vallecano de Madrid)
Marcos Peña Ocaña "PEÑA" (UD Almería)
Juan Miranda Gonzalez "MIRANDA" (Real Betis Balompié)
Sergio Ruiz Alonso "SERGIO RUIZ" (Granada CF)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Sergi Cardona Bermúdez "CARDONA" (UD Las Palmas)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Cesar Jasib Montes Castro "C. MONTES" (UD Almería)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Miguel Angel Rubio Lestan "MIGUEL RUBIO" (Granada CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Loïc Seri Badé "BADÉ" (Sevilla FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Samuel Omorodion Aghehowa "OMORODION" (Deportivo Alavés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-05-2024

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Aitor Paredes Casamichana "PAREDES" (Athletic Club)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)
------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4.- SUSPENSIÓN

Yeray Alvarez Lopez "YERAY" (Athletic Club)	1 partido de suspensión por expulsión directa durante el partido, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 121.1)
Santiago Comesaña Veiga "COMESAÑA" (Villarreal CF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)
Jon Moncayola Tollar "MONCAYOLA" (Club Atlético Osasuna)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Ernesto Valverde Tejedor "VALVERDE" (Athletic Club)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)
Arrasate Elustondo, Jagoba (Club Atlético Osasuna)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Rayo Vallecano de Madrid

Vistas las alegaciones formuladas y la prueba videográfica aportadas por la Representación Letrada del RAYO VALLECANO DE MADRID S.A.D. relativas a la amonestación de que fue objeto su jugador D. ABDUL MUMIN SULEMAN el Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- En el acta del referido partido, consta en el apartado de AMONESTACIONES lo siguiente: Rayo UD Almería: En el minuto 82 el jugador(16) Abdul Mumin Suleman fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario en la disputa de un balón , cortando así su avance, evitando un ataque prometedor"

SEGUNDO.- La pretensión que el Club deduce es que "se acuerde estimar el presente escrito y dejar sin efecto la amonestación impuesta al jugador del Rayo Vallecano Abdul Mumin Suleman por los motivos expuestos , no constituyendo su conducta una acción merecedora de amonestación."

La transcrita pretensión la sustenta en que "la acción que la amonestación al jugador...es un ERROR MATERIAL CLARO Y MANIFIESTO en virtud de la prueba videográfica aportada."

Ello nos situaría en el supuesto previsto en los artículos 27.3 y 118.3 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol conforme a ellos "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva , las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

Centrada la posición del alegante en ese punto resulta oportuno y necesario recordar que son múltiples los pronunciamientos que sobre el mismo vienen realizando los órganos disciplinarios deportivos.

Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-05-2024

cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

TERCERO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

CUARTO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

QUINTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

SEXTO. – El jugador amonestado lo fue en el minuto 82, por el siguiente motivo, ya descrito líneas atrás, “derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando, así su avance, evitando un ataque prometedor”.

En su escrito de alegaciones, el club niega tal conducta y ofrece una versión distinta de los hechos, afirmando “que no se produce un ataque prometedor”, extremo éste al que dedica la argumentación contenida tanto en su escrito inicial como en el de ampliación de aquel, con invocación de las Reglas de Juego de la IFAB y de ahí termina concluyendo que el acta no refleja fielmente lo realmente acaecido.

Pues bien, más allá de que la descripción de la conducta infractora integra otros elementos cual es el derribo del contrario, del que nada se dice, lo cierto es que



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-05-2024

las imágenes traídas al procedimiento como prueba videográfica no acreditan que la conducta determinante de la amonestación no se produjera en los términos y con el alcance que viene exigiéndose para estimar la existencia de error material manifiesto. Baste para ello con contemplar las imágenes aportadas para comprobar que la conducta atribuida al jugador no queda desvirtuada en los términos exigidos reglamentariamente para estimar la concurrencia de un error material manifiesto.

La función que la normativa aplicable atribuye al Comité de Disciplina se contrae en un supuesto como el examinado a determinar que no ha existido el error material manifiesto invocado en la descripción arbitral de la acción, un error que para desvirtuar la presunción de veracidad, debería, como ya se ha dicho, ser claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso, en que las imágenes no desmienten en modo alguno el relato del colegiado.

En definitiva, la representación del Club lo que está pidiendo a este órgano disciplinario es una valoración distinta de los hechos (“evitando ataque prometedor”) y la sustitución del juicio arbitral por el del Comité de Disciplina sobre aquellos, que no han sido desvirtuados, algo que no se encuentra entre sus competencias. Por decirlo en otros términos, se está solicitando una suerte de rearbitraje, función que no le ha sido atribuida.

La anulación de la decisión arbitral por este órgano disciplinario habría requerido de una prueba indubitada que acreditara que la conducta del Sr. Abdul Mumin Suleman no fuera la recogida en el acta. Eso es lo que exigen los artículos 27.3 y 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF

Por tanto, al no concurrir tal circunstancia debe prevalecer la presunción de certeza y quedar confirmada la decisión arbitral.

En virtud de cuanto antecede, procede desestimar las alegaciones formuladas y confirmar la amonestación de que fue objeto en el minuto 82 el jugador del Rayo Vallecano de Madrid, S.A.D D. Abdul Mumin Suleman con los efectos disciplinarios correspondientes.

UD Almería

Vistas las alegaciones formuladas y la prueba videográfica aportada por la UNIÓN DEPORTIVA ALMERIA S.A.D relativas a la amonestación de que fue objeto su jugador D. CESAR JASIB MONTES CASTRO, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- En el acta del referido partido consta en el apartado de AMONESTACIONES lo siguiente: UD Almería En el minuto 90+3 el jugador(22) Cesar Jasib Montes Castro fue amonestado por el siguiente motivo: Por disputar un balón aéreo impactando con su brazo en la cabeza de un contrario de forma temeraria.”

SEGUNDO.- La pretensión del club es que “le sea anulada la tarjeta amarilla a nuestro jugador” y la sustenta en que “la decisión acordada por el Sr. Colegiado incurre en un error material manifiesto” esto es, en el supuesto previsto en los artículos 27.3 y 118.3 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

Centrada la posición del alegante en ese punto resulta oportuno y necesario recordar que son múltiples los pronunciamientos que sobre el mismo vienen realizando los órganos disciplinarios deportivos.

Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-05-2024

a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

TERCERO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

CUARTO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse". En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

QUINTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

SEXTO. – El jugador amonestado lo fue en el minuto 90+3 , por el siguiente motivo: " disputar un balón aéreo , impactando con su brazo en la cabeza de un contrario de forma temeraria".

En su escrito de alegaciones, el club niega tal conducta y ofrece una versión distinta de los hechos , afirmando "que la infracción con que se sanciona a nuestro jugador no ha lugar ya que se observa con absoluta claridad como nuestro jugador llega con limpieza a despejar de cabeza el balón , como es lógico utilizando sus brazos para impulsarse para saltar, y es el jugador rival el que llegando más tarde busca el contacto para caer fulminado de manera inmediata provocando la reacción del colegiado".

Las imágenes traídas al procedimiento como prueba videográfica no acreditan que la conducta determinante de la amonestación no se produjera en los términos y con el alcance que viene exigiéndose para estimar la existencia de error material manifiesto. Baste para ello con contemplar las imágenes aportadas para comprobar que la conducta atribuida al jugador no queda desvirtuada en los términos exigidos reglamentariamente para estimar la concurrencia de un error material manifiesto.

La función que la normativa aplicable atribuye al Comité de Disciplina se contrae en un supuesto como el examinado a determinar que no ha existido el error material manifiesto invocado en la descripción arbitral de la acción, un error que para desvirtuar la presunción de veracidad, debería, como ya se ha dicho, ser claro o patente, independientemente de toda opinión , valoración , interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso, en que las imágenes no desmienten en modo alguno el relato del colegiado que, además, está siguiendo la jugada en posición inmediata a la misma.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-05-2024

En definitiva, anulación de tal decisión por este órgano disciplinario habría requerido de una prueba indubitada que acreditara que la conducta del Sr. Cesar Jasib Montes Castro no fuera la recogida en el acta. Eso es lo que exigen los artículos 27.3 y 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Por tanto, al no concurrir tal circunstancia debe prevalecer la presunción de certeza y quedar confirmada la decisión arbitral.

En virtud de cuanto antecede, procede desestimar las alegaciones formuladas y confirmar la amonestación de que fue objeto en el minuto 90+3 el jugador de la Unión Deportiva Almería D. Cesar Jasib Montes Castro, con los efectos disciplinarios correspondientes.